

CONSTANCIA SECRETARIAL : 13 DE ENERO /2023

Los demandados OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO Y DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra así:

OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO, personalmente el día 31 de octubre/2022

Términos para pagar y excepcionar : 1,2,3,4,8,9,10,11,15,16, de noviembre/2022

DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES.

Por aviso, recibido el 26 de noviembre /2022

La notificación queda surtida un día después: 28 de noviembre /2022

3 días para retirar copias: 29,30, de noviembre/2022 y 1° de diciembre/2022.

Términos para pagar y excepcionar: 2,5,6,7,9,12,13,14,15,16 diciembre/2022

Dentro del termino legal los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00422-00

LA SOCIEDAD FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S representado por Teresa Eugenia Prada González, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO Y DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No.10441226 arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 28 de Julio /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación.

Los demandados OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO Y DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra personalmente y por aviso según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación y propusieran excepciones guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO Y DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 28 de Julio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$468.818.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de julio/2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representado por Teresa Eugenia Prada González, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores OLGA CECILIA GOMEZ RESTREPO Y DIEGO ALEXANDER VILLEGAS TORRES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$468.818.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z**

m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 004 del 16/01/2023</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5791312328e27b8bf2bb407f0b65ad68685d1f48e1c2ae39c579ce4e60e395e**

Documento generado en 13/01/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>